

## Síntesis del SUP-JE-XXX/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La exclusión del promovente de la lista definitiva de aspirantes que continuarían a la tercera fase estuvo debidamente justificada?

### HECHOS

El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Cámara de diputados emitió la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El actor refiere que se registró en el proceso de elección y realizó la evaluación, conforme a lo señalado en la Convocatoria.

En su momento, el Comité Técnico de Evaluación publicó la lista definitiva de las personas que continuarían en la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del Consejo General del INE.

El actor impugna haber sido excluido del proceso de elección de consejerías, particularmente, de la etapa de entrevistas.

### PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- La respuesta a la revisión de examen falta al principio de certeza, aunado a que no se señaló fundamento o motivación alguna.
- Considera que tiene derecho a ocupar el lugar del aspirante que fue incluido erróneamente en el listado preliminar.
- Considera que todos los aspirantes hombres que obtuvieron la calificación de 65 puntos en la evaluación deben de avanzar a la siguiente etapa, lo cual es congruente con la Convocatoria.

### RAZONAMIENTO

- Los agravios del actor son insuficientes para que alcance su pretensión, ya que, si bien la responsable no emitió una respuesta fundada y motivada en relación con la revisión de su examen, parte de la apreciación incorrecta de que el error de incluir al aspirante con un puntaje de 62 en la evaluación fue en el listado de hombres, siendo que ello fue realizado en el listado de mujeres, lo cual fue subsanado por la responsable al emitirse el listado definitivo.
- Por lo tanto, dado que su argumentación se centra en afirmar que el error fue en el listado de hombres, se considera que no le asiste la razón.

Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-\*\*\*/2023

**PROMOVENTE:** HUGO ERNESTO  
CASAS REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** LEONARDO ZÚÑIGA  
AYALA

Ciudad de México, a \*\*\*\* de marzo de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **confirma, en lo que es materia de impugnación**, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que se expide el "Listado Definitivo de las Personas Aspirantes que continuarán a la Tercera Fase, en términos de la Convocatoria para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032", publicado el diez de marzo de dos mil veintitrés.

Esta decisión se sustenta –esencialmente– en que, si bien el Comité Técnico de Evaluación cometió un error al emitir la lista preliminar de aspirantes con puntajes más altos de la evaluación, dicha situación no conllevó la necesidad de considerar a otros participantes hombres para ocupar un espacio, puesto que la equivocación tuvo lugar en la integración de la lista de aspirantes mujeres. En consecuencia, la exclusión del promovente atendió a la calificación que obtuvo y a que no se presentó alguna situación extraordinaria que justificara su continuación en el procedimiento de designación.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>1. ASPECTOS GENERALES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>3. CUESTIÓN PREVIA.....</b>	<b>4</b>
<b>4. COMPETENCIA.....</b>	<b>4</b>
<b>5. PROCEDENCIA.....</b>	<b>18</b>
<b>6. ESTUDIO DE FONDO.....</b>	<b>21</b>
6.1. Planteamiento del problema.....	21
6.2. La exclusión del promovente estuvo debidamente justificada, por lo que no implicó una violación a su derecho de integrar una autoridad electoral.....	24
<b>7. RESOLUTIVO .....</b>	<b>26</b>

## GLOSARIO

<b>Comité Técnico de Evaluación:</b>	Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE. El promovente refiere que se registró en el proceso de elección y que realizó la evaluación de conocimientos, conforme a lo señalado en la Convocatoria. En su momento, el Comité Técnico de Evaluación publicó la lista definitiva de las personas que continuarían en la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del Consejo General del INE, en el cual no se incluyó al promovente. El actor se inconforma de su exclusión, de modo que esta Sala Superior debe valorar si estuvo debidamente justificada.



## 2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE.
- (3) **2.2. Registro.** Hugo Ernesto Casas Reyes refiere que se registró en el procedimiento de elección y que se le asignó el número de **folio 37**.
- (4) **2.3. Evaluación.** Después de haber avanzado de la etapa de revisión de la documentación y verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, el siete de marzo, se llevó a cabo la evaluación a las personas aspirantes a las consejerías del Consejo General del INE. El promovente reconoce que obtuvo una calificación de **65.00 puntos** y que solicitó la revisión correspondiente.
- (5) **2.4. Publicación de la lista definitiva de aspirantes que continúan a la tercera fase (acto reclamado).** El diez de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo a través del cual expidió el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarían a la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del Consejo General del INE, en la cual no se incluyó al promovente.
- (6) **2.5. Promoción de un medio de impugnación.** El dieciséis de marzo, Hugo Ernesto Casas Reyes promovió una impugnación en contra del acuerdo identificado en el punto previo.
- (7) **2.6. Recepción y trámite.** El asunto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de marzo siguiente. El mismo día, se ordenó integrar el expediente **SUP-AG-177/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado presidente. En su momento, se aprobó un acuerdo plenario mediante el cual se reencauzó el asunto a un expediente de juicio electoral, con respecto al cual se realizó el trámite correspondiente.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

- (8) La presente controversia se sustancia y resuelve de conformidad con la legislación vigente a partir de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, puesto que el medio de impugnación se promovió de forma posterior a la entrada en vigor de la normativa señalada.

### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es **competente** para resolver el presente juicio electoral, ya que: *i)* el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y *ii)* como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.<sup>2</sup>
- (11) El artículo 35, fracción VI, de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



(12) La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:

- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**.<sup>4</sup>
- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.<sup>5</sup>
- c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**.<sup>6</sup>

Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c).<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

<sup>5</sup> Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

<sup>6</sup> Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

<sup>7</sup> Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

- (13) Ahora, conforme a los precedentes<sup>8</sup> y la jurisprudencia<sup>9</sup> de este órgano jurisdiccional federal, de entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35 constitucional, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, por lo que el acceso y desempeño a la integración del Consejo General del INE es un derecho político-electoral que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
- (14) Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, según los cuales la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos, así como todos aquellos que tenga incidencia directa o indirecta en su organización.
- (15) En efecto, la SCJN ha sostenido que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino

---

<sup>8</sup> Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

<sup>9</sup> Al efecto, véanse las jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

<sup>10</sup> Jurisprudencias 49/2005, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.** Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.





también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.<sup>11</sup>

- (16) Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.<sup>12</sup>
- (17) En ese sentido, la materia electoral comprende los actos que no sólo se vinculan con el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también los que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como, por ejemplo, la creación de órganos administrativos para fines electorales.<sup>13</sup>
- (18) Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:<sup>15</sup>

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 25/99 (registro 194155) de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**. SCJN, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 255.

<sup>12</sup> Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105.

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J. 25/99 citada.

<sup>14</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

<sup>15</sup> Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.

- (19) La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, de conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución general y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.
- (20) El artículo 166 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el concepto de la **materia electoral en su vertiente directa**, por relacionarse específicamente con el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía.
- (21) Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en forma más amplia a partir del sistema normativo que protege los principios electorales, por lo que se tiene que la materia electoral en su **modalidad indirecta** comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales; considerar lo contrario, equivaldría a dejar fuera de escrutinio judicial todos los actos que se relacionan con la **materia electoral indirecta** pero que indican de manera relevante en los procesos electorales, lo cual se aparta de la finalidad de la creación de los medios de impugnación en materia electoral consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos del artículo 41, fracción VI de la Constitución.
- (22) Cabe señalar que este argumento interpretativo es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que generen afectación** en los derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral.<sup>16</sup>
- (23) Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 166 no puede entenderse como una prohibición para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del

---

<sup>16</sup> Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.



INE. Lo anterior, ya que, desde la Constitución general, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía; de forma particular, la Ley de Medios prevé su protección a través del juicio electoral y, de forma especial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce dentro del ámbito de protección de este tipo de derechos a los vinculados con la integración de autoridades electorales.

- (24) Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.
- (25) De su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone expresamente que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, de entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**.<sup>17</sup>
- (26) Aunado a que, el legislador ordinario estimó necesario continuar previendo en la ley electoral reglamentaria de las normas constitucionales de los derechos político-electorales de la ciudadanía, “la integración de los

---

<sup>17</sup> Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].

órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los tribunales electorales de las entidades federativas”.<sup>18</sup>

- (27) Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden actualizarse en el orden jurídico electoral.<sup>19</sup> Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

<sup>18</sup> Véase, el inciso c) del numeral 1 del artículo 2 de la LEGIPE vigente. Disposición modificada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año para quedar como sigue:

“Artículo 2.

**1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:**

**a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;**

*Inciso reformado DOF 13-04-2020*

b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades

concurrentes;

*Inciso reformado DOF 02-03-2023*

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

**d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas.**

*Inciso reformado DOF 02-03-2023”.*

(Énfasis añadido)

Se hace notar que el anterior texto de dicho inciso c) disponía:

“**Artículo 2.**

**1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:**

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

*Inciso reformado DOF 13-04-2020*

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

**d) La integración de los organismos electorales.”**

(Énfasis añadido)

<sup>19</sup> Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 159-160. Al respecto, cabe referirse a la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: “Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.”. Disponible en “Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador”



- (28) Es cierto que, en virtud del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.
- (29) Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento para conocer de este tipo de casos. En principio, porque si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional, como lo es el INE, no se encontraba prevista en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.
- (30) Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Medios abrogada<sup>20</sup>, se precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada<sup>21</sup>. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial<sup>22</sup>.
- (31) Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló alguna otra vía impugnativa, no sólo implicaría una

---

publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, págs. 101-132.

<sup>20</sup> Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

<sup>21</sup> SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

<sup>22</sup> Véanse las sentencias SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.

denegación de justicia a la posible vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE, sino que, además, implicaría una posible violación a los deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional), incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, ante la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.

- (32) Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.
- (33) De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral –cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa–, se vulneraría el principio constitucional de progresividad; en particular su dimensión de prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO



- (34) Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996, en virtud de la cual se creó este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (35) En el caso, considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.<sup>24</sup>
- (36) En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo,<sup>25</sup> constitucional; así como 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.
- (37) En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales

---

DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

<sup>25</sup> Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.<sup>26</sup>

- (38) En el Caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido<sup>27</sup>. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.<sup>28</sup> **Lo contrario (es decir, la inexistencia un recurso efectivo) coloca a una persona en estado de indefensión.**<sup>29</sup>
- (39) En relación con el invocado artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:
- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.**<sup>30</sup>

<sup>26</sup> Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

<sup>27</sup> Caso “Castañeda Gutman vs. México” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

<sup>28</sup> Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

<sup>29</sup> Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

<sup>30</sup> Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.





- b) El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**<sup>31</sup>
- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite los recursos a algunas materias, **siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.**<sup>32</sup>
- d) El Estado está obligado a **proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.**<sup>33</sup>
- e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1, numeral 1, y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la

---

<sup>31</sup> Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>32</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

<sup>33</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.<sup>34</sup>

- (40) Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada Convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, se considera que prevalecen los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva en un contexto en el que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro recurso que permita cuestionar la legalidad y constitucionalidad de actos como el que en el presente juicio se impugna.
- (41) En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del INE, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.
- (42) En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de los autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones<sup>35</sup> y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente<sup>36</sup>.
- (43) En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.

---

<sup>34</sup> Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.

<sup>35</sup> Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

<sup>36</sup> Véase lo resuelto en los asuntos SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.



- (44) Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.
- (45) En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como lo es el Comité Técnico de Evaluación, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución general.
- (46) En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del INE. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio, y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.
- (47) Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputaciones, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del INE (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el

Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.

- (48) En dicho aviso se expresa lo siguiente: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.
- (49) Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.

## 5. PROCEDENCIA

- (50) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, 13 y 40 de la Ley de Medios. Asimismo, se desestiman las causales de improcedencia planteadas por el Comité Técnico de Evaluación en su informe circunstanciado, como se muestra a continuación.
- (51) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado (listado definitivo de aspirantes que continúan a la tercera fase del procedimiento); *ii)* la autoridad responsable (Comité Técnico de Evaluación); *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del promovente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (52) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. El acto impugnado se emitió el diez de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de marzo, descontando los días sábado y domingo, al no estar involucrado ningún proceso electoral, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios. Por tanto, si el escrito



se presentó el último de los días señalados, se considera que su presentación fue oportuna.

- (53) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan ambos requisitos, ya que el actor acude por su propio derecho, en calidad de aspirante a consejero electoral y participante en el procedimiento de selección para ocupar los cargos de Consejero/a Presidente y Consejeros/as del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al estimar que se vulnera su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral, por no aparecer en la lista definitiva de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase en el procedimiento de selección.
- (54) En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia planteada por el Comité Técnico de Evaluación, puesto que en el asunto sí está involucrada una posible afectación de un derecho político-electoral (el derecho de acceso a la función pública electoral), aunado a que –de asistirle la razón al promovente– se le podría restituir en el ejercicio de su derecho mediante la resolución dictada por esta autoridad jurisdiccional.
- (55) En específico, esta Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que las personas, al adquirir la calidad de aspirantes, cuentan con interés jurídico para controvertir las determinaciones que se adoptan en el marco del procedimiento de integración del órgano electoral en cuestión, en particular, de una decisión que las excluye de la siguiente etapa, como acontece en el caso.<sup>37</sup>
- (56) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque le corresponde a esta Sala Superior conocer directamente del asunto, de modo que no hay un recurso o instancia que deba agotarse de forma previa.
- (57) **5.5. Consentimiento tácito del acto.** El Comité Técnico de Evaluación alega que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, debido a que

---

<sup>37</sup> Al respecto, resulta aplicable –con las adecuaciones correspondientes– la Jurisprudencia 28/2012, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17.

el acto reclamado (el acuerdo por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes que continúan a la tercera fase del procedimiento) deriva de otro acto que fue consentido por el promovente (la Convocatoria modificada), pues este no fue controvertido oportunamente.

- (58) **No le asiste la razón** a la autoridad responsable, pues la circunstancia de que el promovente no haya impugnado la Convocatoria no es un impedimento para que pueda inconformarse de un acto posterior –en el marco del procedimiento de elección de las consejerías del INE– que estime que le causa un perjuicio cierto y directo. En ese sentido, la cuestión reclamada por el promovente no deriva de alguna de las bases o reglas dispuestas en la Convocatoria, sino que parte de una supuesta irregularidad en la determinación del listado definitivo de aspirantes que continuarían de fase, derivado de que el Comité Técnico de Evaluación incurrió en un error en la lista preliminar y que para corregirla –a consideración del promovente– se debió incorporar a los aspirantes hombres que obtuvieron un puntaje de **65.00** aciertos.
- (59) De esta forma, no es cierto que el acto reclamado sea una consecuencia directa de la Convocatoria, puesto que lo que se reclama es la presunta exclusión indebida a partir de la revisión del examen de conocimientos y de la implementación de los criterios para determinar a las personas aspirantes que pasaron a la siguiente fase. En otras palabras, se plantea la invalidez de un acto distinto del Comité Técnico de Evaluación por vicios propios.
- (60) **5.6. Reparabilidad del acto reclamado.** El Comité Técnico de Evaluación sostiene que la pretensión del promovente es la reposición de etapas y la modificación de consideraciones que adoptó en despliegue de una competencia exclusiva, lo cual es inviable pues el acuerdo reclamado se ha consumado de forma irreparable, ya que las etapas del proceso de selección de las consejerías del INE son improrrogables y, por ende, la culminación de cada una de las etapas impide que se realicen de nueva cuenta.
- (61) **No le asiste la razón**, porque esta Sala Superior ha sostenido –de forma reiterada– que la irreparabilidad de los actos solo aplica para aquellas controversias vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales



constitucionales.<sup>38</sup> En consecuencia, de asistirle la razón al promovente, esta autoridad jurisdiccional estaría en posibilidad de emitir las determinaciones que correspondieran para restituir y reparar en su beneficio cualquier derecho vulnerado dentro del proceso de designación de las consejerías electorales del Consejo General del INE.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

- (62) El asunto tiene lugar en el marco del procedimiento para la designación de las consejerías del Consejo General del INE. El promovente adquirió la calidad de aspirante y avanzó hasta la etapa de evaluación de conocimientos, pero no alcanzó la calificación que el Comité Técnico de Evaluación estimó como el parámetro para definir la lista de aspirantes que continuarían a la siguiente fase.
- (63) Los hechos relatados en el escrito de demanda no fueron refutados por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, lo cual implica un reconocimiento implícito, en términos del párrafo 1 del artículo 14 de la Ley de Medios. Para el análisis del asunto también se considerará la información pública que está disponible en el sitio oficial del Comité Técnico de Evaluación (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), pues se tratan de hechos notorios.
- (64) El Comité Técnico de Evaluación, en cumplimiento al mandato de paridad de género, determinó que de las quinientas ocho personas aspirantes que aplicaron el examen, únicamente pasarían a la siguiente fase doscientas tres (ciento una mujeres y ciento dos hombres). En relación con la lista de aspirantes hombres, la aplicación de dicho criterio implicó que pasaron a la siguiente fase quienes obtuvieron un puntaje de **66.00** aciertos o más, siendo que el promovente obtuvo una calificación de **65.00**.

---

<sup>38</sup> De conformidad con la Tesis relevante XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

- (65) De esta manera, de acuerdo con lo señalado por el promovente, tras la publicación de la lista preliminar de las personas aspirantes que obtuvieron el mayor puntaje en el examen, solicitó una revisión al Comité Técnico de Evaluación a través de la plataforma, mediante la cual le señaló: *i)* que se incurrió en un error al incluir al aspirante Carlos Rafael Arnold Ochoa<sup>39</sup> (folio 231) en la lista preliminar, pues este obtuvo una calificación de **62.00 aciertos**, y *ii)* que solicitaba una aclaración al respecto, aunado a que – por ser hombre y haber obtenido un mayor puntaje que el aspirante señalado– el promovente consideraba que debía aparecer en la lista en lugar de Carlos Rafael Arnold Ochoa y así continuar a la siguiente fase de entrevistas.
- (66) A decir del promovente, a su planteamiento se le respondió con un mensaje en el que se decía: “El listado se ajusta a los criterios establecidos en la fase segunda, fracción VII de la Convocatoria”. El diez de marzo, el Comité Técnico de Evaluación expidió el listado definitivo de las personas que continuarían a la tercera fase, en el cual no se incluyó al promovente ni al aspirante Carlos Rafael Arnold Ochoa.
- (67) El ciudadano promueve el presente juicio en contra de su exclusión del listado y de la respuesta brindada por el Comité Técnico de Evaluación a su solicitud de revisión, con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:
- El acuerdo viola el principio de certeza y la garantía de fundamentación y motivación, porque el resultado de la revisión solicitada no expresa razones y fundamentos jurídicos. Al no atender a los planteamientos y a las pretensiones expuestas en la revisión, el listado definitivo le excluye de la posibilidad de continuar en la tercera fase del procedimiento.
  - Le causa agravio la falta de certeza de las decisiones del Comité Técnico de Evaluación, al resolver la revisión solicitada, pues considera que tiene derecho a ocupar el espacio que le correspondía al aspirante con el **folio 231**, el cual fue incluido por

---

<sup>39</sup> Identificado en el escrito de demanda y en la lista preliminar como Arnold Ochoa Carlos Rafael.





error en el listado preliminar de aspirantes con mayor puntaje y que después fue excluido por el propio Comité de la lista definitiva.

- Sin embargo, señala que, por la vacante generada al eliminar a un hombre, se debió permitir la participación en la siguiente fase de los aspirantes hombres que obtuvieron una calificación de **65.00** aciertos, pues era el puntaje que seguía en el orden de prelación y, ante la ausencia de un criterio de desempate, entonces se debía permitir la participación de todos los aspirantes en esa misma situación.
  - Añade que esa posibilidad no es violatoria de la Convocatoria, pues atiende a una situación excepcional generada por el Comité Técnico de Evaluación y debido a que hubo aspirantes que obtuvieron la misma calificación. Al respecto, considera que el Comité también tendría que aumentar el número de mujeres aspirantes que pasan a la siguiente fase, para así garantizar la paridad de género.
  - El Comité Técnico de Evaluación ha sido opaco y discrecional, cuando su obligación era conducirse bajo los principios de certeza, máxima publicidad y suficiente calidad en la motivación y fundamentación de sus decisiones, lo que no ocurrió al emitir una decisión arbitraria y que no genera certeza.
- (68) De lo expuesto, se tiene que el planteamiento central del promovente consiste en que tenía derecho a ocupar el lugar de un aspirante hombre que fue incluido erróneamente en la lista preliminar, debido a que obtuvo el mayor puntaje siguiente al de las personas que integraron el listado definitivo (**65.00 aciertos**). En ese sentido, alega que, si el Comité incluyó de forma indebida en la lista preliminar a un aspirante hombre que obtuvo una menor calificación que él, entonces no solo debió excluir a esa persona del listado definitivo, sino que debía otorgar ese lugar a la siguiente persona con la mejor calificación. Entonces, al no haber un criterio de desempate, plantea se debió considerar a todos los aspirantes hombres que obtuvieron una calificación de **65.00**, además de incluir al número de aspirantes mujeres para observar la paridad de género.

- (69) Por tanto, esta Sala Superior debe resolver si le asiste la razón al promovente al reclamar que fue excluido injustificadamente del procedimiento, derivado de que tenía derecho de ocupar el lugar de un aspirante hombre que se incluyó por error en la lista preliminar y que posteriormente fue eliminado al adoptar el listado definitivo.

**6.2. La exclusión del promovente estuvo debidamente justificada, por lo que no implicó una violación a su derecho de integrar una autoridad electoral**

- (70) Esta Sala Superior considera que los planteamientos del promovente son **insuficientes** para alcanzar su pretensión de continuar en la siguiente fase del procedimiento de elección de las consejerías del INE. **No le asiste la razón** al argumentar que, derivado del error que cometió el Comité Técnico de Evaluación (al incluir a un aspirante hombre con una calificación menor en la lista preliminar), lo procedente era cubrir ese espacio con los aspirantes que obtuvieron la siguiente mejor calificación.
- (71) El promovente parte de una apreciación equivocada en relación con el error en el que incurrió el Comité Técnico de Evaluación y sus implicaciones. Es cierto lo señalado por el promovente en el sentido de que en la lista preliminar de aspirantes que obtuvieron el mayor puntaje en el examen, publicado el ocho de marzo de este año, se incluyó a Carlos Rafael Arnold Ochoa, con **folio 231** y una calificación de **62.00 aciertos**. Sin embargo, dicho aspirante hombre fue incorporado erróneamente en la lista de aspirantes mujeres, lo cual se puede constatar de la simple revisión del acuerdo correspondiente.<sup>40</sup>
- (72) Así, se advierte que el error del Comité Técnico de Evaluación se materializó en la conformación de la lista preliminar de aspirantes mujeres, lo cual significa que no tuvo ningún impacto en la lista correspondiente a los aspirantes hombres. En consecuencia, **no le asiste la razón** al promovente al considerar que la indebida inclusión del aspirante Carlos Rafael Arnold Ochoa en la lista preliminar justificaba que ese lugar le

---

<sup>40</sup> El Acuerdo por el que se aprobó el listado preliminar puede consultarse en el siguiente vínculo: <https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/EXAMEN-3-%20MARZO-%202023.pdf>



correspondiera a él (y a los demás aspirantes que alcanzaron un puntaje de **65.00 aciertos**).

- (73) El Comité Técnico de Evaluación, para enmendar su error, únicamente eliminó al mencionado aspirante de la lista de mujeres, lo que implicó que el listado definitivo se integrara por ciento una mujeres (en lugar de los ciento dos lugares que consideró en un principio). Por tanto, esta Sala Superior considera que, contrario a lo alegado, la indebida inclusión del aspirante Carlos Rafael Arnold Ochoa en la lista preliminar no exigía que ese lugar se asignara a otro hombre con mejor calificación, debido a que la equivocación se realizó en la conformación de la lista de aspirantes mujeres, de modo que es impreciso lo considerado por el promovente en el sentido de que esa situación generó una vacante en el listado de aspirantes hombres.
- (74) Por estas razones, si bien el Comité Técnico de Evaluación propiamente no dio una respuesta con la debida fundamentación y motivación a la solicitud de revisión presentada por el promovente, sí adoptó una medida adecuada para corregir su error, lo cual no requería de alguna modificación en el listado de aspirantes hombres con las mejores calificaciones. Además, a pesar de que no recibió una respuesta a su planteamiento por parte del Comité Técnico de Evaluación, lo cierto es que está haciendo valer su reclamo ante esta instancia jurisdiccional y en la presente determinación se han desarrollado las razones por las cuales se considera que no le asiste la razón, con lo cual se garantizan sus derechos de defensa y de acceso a la justicia.
- (75) Cabe destacar que esta Sala Superior ha considerado de manera consistente que, de conformidad con la fracción VII del apartado de la segunda fase de la etapa segunda de la Convocatoria, el Comité Técnico de Evaluación tenía un margen de discrecionalidad para determinar el número de personas aspirantes que continuarían a la tercera fase, considerando que la referencia a un cincuenta por ciento de quienes obtuvieron los puntajes más altos es un máximo y no una cantidad que

necesariamente debía observarse.<sup>41</sup> Dicho criterio refuerza que no había ninguna justificación para que se incluyera al promovente o a otros aspirantes en el listado definitivo, pues esta Sala Superior ha estimado válido que el Comité Técnico de Evaluación estableciera que pasarían a la siguiente fase ciento dos hombres y ciento una mujeres.

- (76) En suma, la exclusión del promovente del listado definitivo atendió a la calificación que obtuvo, además de que no se materializó ninguna situación excepcional que justificara su incorporación, de modo que esa determinación fue correcta y, por ende, no se tradujo en una violación al derecho de integrar una autoridad electoral.
- (77) En tanto, los agravios relativos a la indebida motivación de la respuesta a la solicitud de revisión que presentó el promovente, así como la violación a los principios de certeza y de máxima publicidad por parte del Comité Técnico de Evaluación, son **ineficaces**, debido a su insuficiencia para que se alcance su pretensión, consistente en que se le incluya en el listado de las aspirantes que continuarían a la tercera fase del procedimiento de selección de las consejerías del INE. Lo anterior porque, como se ha señalado, con independencia de que no se le brindó una respuesta adecuada al planteamiento que realizó mediante la solicitud de revisión, a partir del análisis realizado por esta Sala Superior se concluye que no se materializó una situación que justificara su incorporación en el listado definitivo.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por \* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>41</sup> Por ejemplo, véanse las sentencias SUP-JE-897/2023 y acumulado; y SUP-JE-889/2023.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JE-\*\*\*/2023**

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.